SA
0103
7
031

D. FERNANDO VALDES

QUIROS, SIERRA, Y LLANO, CUERVO, Y ARANGO, Regidor perpetuo de las Villas de Avilès, Illas, y Caſtrillòn: de los Gremios, y Linages de las de Grado: Señor, y Pariente Mayor de la Torre, y Caſa-Solàr de los Cuervos, en el Principado de Aſturias: Corregidor de eſta Ciudad de Cordoba: Capitàn à Guerra de èlla, y ſu Sargentìa Mayor: y Superintendente General de todas Rentas Reales en èlla, y ſu Reynado, &c.

EL Señor Don Chriſtoval de Zehegìn y Molina, del Conſejo de S. M. ſu Oìdor, y Governador en la Sala del Crimen de la Real Chancillerìa de Granada, me ha dirigido la Carta del thenor ſiguiente:

POR LA SALA DEL CRIMEN DE ESTA REAL Chancillerìa ſe ha mandado dirigir à V. el impreſſo, que de ſu orden ſe ha hecho del Real Vádo, prohibitivo del uſo, fabrica, y venta de los Cuchillos Flamencos, Navajas de muelle, virola, y firme, y ſeguro golpe, publicado en eſta Ciudad, en virtud de orden de la Sala, arreglado al que ſe publicò en la Villa, y Corte de Madrid en veinte y ſiete de Septiembre de eſte año, que con certificacion de la declaracion hecha por la Sala de Señores Alcaldes de Caſa, y Corte el dia ocho de Octubre del miſmo, y Cartaorden de el Real Conſejo con fecha de veinte y ocho de dicho mes de Octubre, ſe dirigiò à eſta Chancillerìa, para que lo participaſſe à los Pueblos de ſu diſtrito, cuyo thenor à la letra es el ſiguiente.

Vádo. Manda el Rey N. Señor, y en ſu Real nombre Nos el Governador, y Alcaldes del Crimen de ſu Real Audiencia, y Chancillerìa, que reſide en eſta Ciudad de Granada, que en conformidad de las anteriores prohibiciones que incluyen, aſsi las Reales Pragmaticas, como las nuevas Reales Ordenes de S. M. y Autos de la Sala, ninguna perſona de qualeſquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, traìga, ni uſe Armas blancas cortas, como ſon Puñal, Rejon Guifero, Almarada, Navaja de muelle, ò virola, Daga ſola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, ya ſea chico, ò grande, pena al Noble de ſeis años de Preſidio, y al Pleveyo los miſmos de Minas del Almadèn, y que perſona alguna pueda fabri-

bricarlos, venderlos, ni tenerlos en ſus Caſas, y Tiendas, ya ſean fabricados en eſta Ciudad, ò venidos de fuera de ella, como regularmente ſucede con los Cuchillos Flamencos, y Navajas de muelle, ò virola, pena al Maeſtro, Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Ropavejero, ò perſona que los vendiere, ò tuviere en ſus Caſas, ò Tienda, por la primera vez de cien ducados de vellon, aplicados à los Pobres de la Carcel de eſta Corte, coſtas, y veinte dias de priſion en ella, y por la ſegunda de los dichos ſeis años de Minas al que fueſſe Pleveyo, y de Preſidio al Noble: Y por lo reſpectivo à los Cuchillos Flamencos, cuya prohibicion ha de empezar deſde oy, ſe manda, que los Tenderos, Mercaderes, y demàs perſonas, que los tuvieren, en el termino preciſſo de quince dias luego ſiguientes al de la publicacion de eſte Vando los rompan, ò ſaquen del Reyno, ſi fueren fabricados, y remitidos de fuera de èl, y no lo ſiendo, dentro de ocho dias, con apercebimiẽto, que paſſados, ſi les aprehendieſſen, ò hallaſſen en ſus Caſas, ò Tiendas, por el miſmo hecho incurran en las referidas penas: y para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, ſe publique eſte Vando en los ſitios acoſtumbrados de eſta Ciudad, en los quales à mayor abundamiento ſe fixen copias autorizadas: y lo Rubricaron en Granada à 29. dias del mes de Octubre de 1749. Eſtà Rubricado.

Carta-orden. Noticioſo el Conſejo de que en eſſa Ciudad, y eſpecialmente en ſu Reyno ſe eſtà experimentando el uſo de Armas cortas blancas, en los que mal hallados con el ſoſsiego, buſcan vida licencioſa, ſin atender à que la pierden muchas veces por los homicidios que hacen con ſemejantes perjudiciales Armas, no ſirviendo de exemplo el caſtigo para los demàs; y conviniendo ál de S. M. y cauſa pùblica la abſoluta prohibicion, y puntual obſervancia de la reſolucion q̃ fue ſervido tomar, à cõſulta del Conſejo de 21. de Febrero de 748. participada à eſſa Chãcilleria en 2. de Abril ſiguiente, por mano del Señor D. Juan de Isla, ſiendo ſu Preſidente, de que diò recibo en 9. de èl, ha acordado renovar el cumplimiento de la citada Real Reſolucion, prevenida en la Orden del dia 2. de Abril, encargando ſu rigoroſa execucion, y de la ninguna templanza con que ſe debe proceder, y mandado remita à V. S. (como lo hago) el exẽplar adjunto, publicado al miſmo fin en eſta Corte por la Sala de Alcaldes, con la Copia certificada de ſu proveìdo, para que ſus nuevas advertencias particulares, y penas impueſtas à los Armeros, Tenderos, y demàs que incluye, y en quienes ſe hallen, ò fabriquen, ſe executen en ellos, como immediata cauſa para la menos obſervancia, y ſe entienda para los que aya en eſſa Ciudad, y Territorio de eſſa Chancilleria: lo que comunìco à V. S. de orden del

Con-

Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo; y su Sala del Crimen, disponga el puntual cumplimieuto de esta Resolucion, dando las convenientes, à fin de que ninguno alegue ignorancia, y del recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid 28. de Octubre de 1749. D. Joseph Antonio de Yarza. Señor D. Francisco Cascajares.

Certificacion. Don Cipriano Ventura de Palacio, Escribano de Camara del Rey N. Señor en el Crimen de su Corte, y de Govierno en la Sala de los Señores Alcaldes de ella, &c. Certifico, que con motivo del Vando, que de orden de S. M. se publicò por la Sala en esta Corte el dia veinte y siete de Septiembre proximo, prohibiendo el uso, fabrica, y venta de las Armas blancas cortas, como son Puñal, Rejon, Navaja de muelle, ò virola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, y otras; por algunos individuos del Ramo, ò Gremio de Merceria, Drogueria, y Ferrateria de esta Corte en el dia ocho del corriente se acudiò con Pedimento à la Sala, pretendiendo entre otras cosas, que expressa, y señaladamente se declarasse quales eran las Navajas, y Cuchillos, cuya venta se entendia prohibida por dicho Vando, y que la Sala en el mismo dia teniendo presentes todos los antecedentes de este Expediente, diò el decreto, cuyo thenor à la letra es como se sigue.

Decreto. Madrid, y Octubre ocho de mil setecientos quarenta y nueve. Estas Partes observen el Vando que citan, segun, y como en èl se contiene, y hasta aqui se ha mandado, y se declara por Cuchillos Flamencos los introducidos por nueva moda, que se traian hasta aqui con vayna en la faldriquera, y son de muy aguda punta, y filo sutil, los quales no se han de poder traer con vayna, ni sin ella, por ser los que legitimamente se comprehenden en el Vando prohibitivo, cuyos Cuchillos prohibidos no puedan tener, ni vender publica, ni secretamente los citados Mercaderes, ni Tenderos, baxo de la pena prevenida en el citado Vando, y para su mas puntual observancia, en qualesquiera aprehension que se haga, se tengan presentes en la Sala las que legitimamente son Navajas de muelle, golpe seguro, y virola, y tambien un Cuchillo Flamenco de los introducidos por nueva moda; y de esta providencia si las Partes pidiessen Certificacion se les dè de lo que constare, y fuere dàr. Segun que lo referido assi consta, y parece de los papeles que originales quedan en la Escribania de Camara, y de Govierno de la Sala de mi cargo, à que remito, y de orden de los Señores de ella, para remitir al Consejo, doy la presente Certificacion en Madrid à veinte y uno de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. D. Cipriano Ventura de Palacio.

Es

Es copia de la Cartaorden del Consejo, Certificacion del Decreto, que consta de la dada por D. Pedro Rodriguez de la Cueva, Secretario del Real Acuerdo, de cuya Orden se ha passado à la Sala, y del Real Vando publicado en esta Ciudad, que todo queda entre los papeles de Govierno de la Sala de los Señores Governador, y Alcaldes de el Crimen de esta Real Chancillería, y para que conste yo D. Melchor de Segura, Escribano de Camara del Crimen mas antiguo, y del Acuerdo de la Sala de dichos Señores, doy la presente en Granada à trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años. D. Melchor de Segura.

Lo que participo à V. para su inteligencia, y mas puntual cumplimiento, previniendo, que esta Orden se ha de comunicar por Vereda en la primera que se ofrezca, por evitar costas à las Justicias de los Pueblos de su Partido, ò Jurisdiccion, à efecto de que en todos se publique, y fixen Edictos en la forma ordinaria, haciendo V. lo mismo por lo respectivo à essa Capital, para su inalterable observancia, y de averlo executado assi en todos los Pueblos de su comprehension me dará V. cuenta con Testimonio, y de el recibo de esta.

Dios guarde à V. muchos años. Granada, y Diciembre 2. de 1749. D. Christoval de Zehegin y Molina. *Señores* Justicia de la Ciudad de Cordoba.

En cuyo cumplimiento hice se publicasse en esta Ciudad el Vando preinserto, y del se fixassen Edictos, y expedir el presente para los Sres. Jueces, y Justicias de los Pueblos deste Reynado, à quienes prevengo, que luego que les sea entregado, hagan se publique, y fixen Edictos, para que llegue à noticia de todos los vecinos de su Pueblo, y de estar practicado me remitirán Testimonio para passarlo à la *Secretaría* de la Sala. Dado en Cordoba à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Fernando Valdes
y Quirós.

D. Manuèl Fernandez de Cañete,
Escrib. May. del Cab.

D. Roque Fernãdo de Carrasquilla,
Escrib. May. del Cab.